



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 49/2021 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **49/2021 SS**, promovido por *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos mandamiento de inspección y acta administrativa de *****₂ y se declara la nulidad de la cuantificación de la multa impuesta al demandante contenida en la orden de pago número *****₃, bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Reglamento Giros Comerciales:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, compareció *****¹, por conducto de su apoderado legal, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, **la determinación de la multa proveniente del mandamiento *****⁴ mediante el cual se impone la sanción económica por la cantidad de \$*****⁵ moneda nacional.**

2.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

3.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción y se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo para que las partes alegaran lo que a su derecho convenga, mediante auto de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós, se citó a las partes para sentencia.

4.- Analizado que fue el asunto, mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se levantó la citación para sentencia y se requirió a la demandada a fin de que exhibiera el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, atendido que fue el requerimiento se le dio vista a la parte actora a fin de que realizara las manifestaciones que considerara, ordenando la apertura del periodo de alegatos.

5.- Mediante proveído de **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos y se citó el presente asunto para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de eso mil veintiuno; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada de la Orden de Pago del *****² la cual contiene la determinación de la multa impuesta al demandante por la cantidad de 700 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), signada por el Director de Inspección y Verificación Municipal, visible en la foja 039 de autos, derivada del mandamiento de inspección y acta administrativa ambas del *****², emitidas por el Director e Inspectores ambos de la Dirección de Inspección y Verificación de Tijuana respectivamente, las cuales se tienen a la vista en este acto.

Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal y tienen la eficacia demostrativa para acreditar la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. - Procedencia. Si bien, la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento del juicio, esta Juzgadora considera que en relación a los actos administrativos consistentes en **mandamiento de**

inspección y acta administrativa ambos del *****², deben tenerse consentidos por la persona moral demandante.

Veamos, en el escrito inicial de demanda la persona moral promovente indicó que desconocía el contenido de los actos antes descritos, los cuales fueron el origen de la determinación de la multa contenida en la orden de pago exhibida e identificada bajo número *****³ emitida por el Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana; en particular en sus agravios primero y segundo, expresa que, **la autoridad deberá exhibir dichas diligencias y que se reservaba su derecho a formular agravios en su contra una vez que se le dieran a conocer.**

Bajo este contexto, la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados dentro del cual, obran el mandamiento de inspección y acta administrativa de *****², así como la orden de pago número *****³.

Del mandamiento de inspección y acta administrativa se observa que, en ellas se asentó por parte del inspector que constituido en el domicilio de la persona moral demandante llevó a cabo la diligencia en la cual fue atendida por quien se indica en el acta, teniéndose por notificado de la sanción de multa determinada en su contra con motivo de diversas infracciones detectadas (visible a fojas 63 a 65 de autos).

En contra de los actos en mención el demandante omitió ampliar la demanda de nulidad consintiendo lo contenido en ellas, por ello no obstante lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Tribunal, es indudable que en este caso, esta Resolutora considera que, no se destruyó la presunción de legalidad de dichos actos y sus notificaciones, por ello, debe tenerse por cierta la fecha en que se realizó la notificación por parte de la autoridad, siendo esto desde el día *****², así como su contenido, en particular que la demandante desplegó diversas actuaciones que originaron la sanción de multa por infracciones administrativas.

En estas condiciones, es claro que, del veintidós de diciembre de dos mil veinte a la fecha de presentación de la demanda (veintidós de febrero de dos mil veintiuno) había fenecido el plazo de quince días que se contempla en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, por lo que, al no haberse impugnado dichas actuaciones dentro del plazo legal se tienen por consentidas, existiendo un impedimento legal para su análisis y se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IV y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a estos, con fundamento en el artículo 41, fracción II ambos preceptos del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. – Estudio. Dado que se decretó el sobreseimiento de los actos administrativos descritos como mandamiento de inspección y acta administrativa, se procede a realizar el estudio de la orden de pago emitida por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana en la cual se realizó la cuantificación de la multa impuesta al demandante.

Si bien la orden de pago tiene como fecha de expedición el *****² dado que la autoridad demandada omitió exhibir constancia de notificación de dicha determinación, deberá tenerse por cierta la fecha de conocimiento aludida por el demandante, siendo esto el cuatro de febrero de dos mil veintiuno. Lo anterior atendiendo al principio de buena fe que rige en la materia.

La multa fue impuesta al demandante en el acta administrativa y quedó firme al no impugnarse a través de la ampliación de demanda como se asentó en el considerando anterior, la calificación y determinación en cantidad líquida de la multa impuesta se determinó en el documento en mención (orden de pago) y dado que el demandante realiza argumentos en contra de la fijación de la cantidad líquida de la multa, se considera procedente realizar el siguiente análisis.

En su motivo de inconformidad cuarto señala que, la cuantificación de la multa es ilegal ya en su determinación no se individualizó la sanción, siendo esto que no se tomaron en cuenta las condiciones particulares de la persona moral, siendo esto la gravedad, los daños causados, las condiciones socioeconómicas del infractor y la calidad de reincidente del infractor.

Por su parte la autoridad al dar contestación señala que, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada en las infracciones descritas en el acta administrativa.

Argumento que se considera fundado.

Del análisis del acto impugnado contenido en la orden de pago número *****⁵ de *****², en el cual se cuantificó la multa impuesta a la persona moral demandante, no se observa que se haya expresado las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen el monto determinado en *****⁵ UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

En efecto, no se aprecia una debida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta las circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, incumpléndose con lo establecido en el artículo 116 del



Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es también, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o no, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción y de existir un mínimo y máximo como parámetros a las infracciones atribuidas tampoco señaló como es que arribó a la determinación de *****₅ UMAS y porqué consideró que era precisamente esa la determinación correcta y debida conforme las faltas administrativas en las que incurrió el inspeccionado.

Precepto en cita que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En efecto, a fin de establecer que la determinación en cantidad líquida de la sanción de multa impuesta al demandante se encuentra apegada a derecho, la autoridad administrativa debió darle a conocer todas y cada una de las circunstancias que valoró para considerar que las conductas atribuidas debían ser sancionadas a través de una multa y que la cantidad establecida corresponde en apego a los elementos descritos en el precepto normativo transcrito.

La autoridad administrativa tenía la obligación de analizar la gravedad de la infracción, las circunstancias bajo las cuales se cometieron las infracciones atribuidas, el efecto perjudicial que pudieran haber generado en el interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor como persona moral y empresa, señalar si era la primera vez que incurría en una infracción o debía ser considerado reincidente, porque y cómo lo justificaba y en su caso si con las conductas desplegadas obtuvo algún beneficio o provecho.

Circunstancias aludidas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada al determinar la multa en la cantidad de *****₅ UMAS (unidad de medida de actualización), tal como se observa de la orden de pago, y de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 83** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación en cuanto a la

determinación de la multa impuesta al demandante, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de la determinación de la cantidad de *****₅ UMAS equivalente a \$*****₅ (*****₅ pesos 00/100 MN) contenida en el oficio *****₄ emitida por el Director de Inspección y Verificación Municipal, condenándose a dicha autoridad a emitir una resolución en la cual deje sin efectos la declarada nula.

Dado que la multa impuesta al demandante quedó firme al no haberse impugnado al tener conocimiento de los actos origen de esta, la nulidad formal que se decreta en este acto deberá ser para efecto de que la autoridad demandada emita un diverso acto donde respetando las formalidades descritas en el citado artículo 116, determine en cantidad líquida la sanción de multa impuesta a la persona moral parte actor, atendiendo todas y cada una, en la que justifique que elementos tomó en cuenta para tal determinación.

Sirviendo de sustento a la determinación adoptada por esta Juzgadora el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACCTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.¹

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable

¹ Registro digital: 2022651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.210 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334. Tipo: Aislada

incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.

Dada la nulidad decretada dentro del presente juicio y tomando en cuenta que, dentro del expediente administrativo se advierte que derivado de la multa impuesta al demandante se continuó actuando emitiéndose el requerimiento de pago identificado con folio *****⁶, y orden de clausura, deberá declararse la nulidad de estos como actos por ser actos administrativos derivados de actos viciados.

Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE². Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 y 83 fracción II de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. - Con motivo de lo expuesto en el considerando TERCERO, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos administrativos consistentes en mandamiento de inspección y acta administrativa de veintidós de diciembre de dos mil veinte de conformidad con el artículo 40, fracción IV y 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 82 y 83 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la cuantificación de la multa contenida en la orden de pago número *****³ derivada de la multa impuesta en el Acta Administrativa identificada con el número *****⁷.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena al Director de Inspección y Verificación de Tijuana** a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la orden del pago número *****³ de *****², así como los actos derivados de este, como lo son requerimiento de pago con número de folio *****⁶ y orden de clausura, debiendo emitir una diversa

² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.



resolución en la cual determine en cantidad líquida la multa impuesta en los términos del artículo 116 del Reglamento de Giros Comerciales.

Notifíquese:

- 1. A la parte actora por boletín jurisdiccional con previo aviso electrónico.**
- 2. A la autoridad demandada, DIRECCION DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, por boletín jurisdiccional con previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 3, 4, 5 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Orden de pago, con 6 en página 1, 4, 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Mandamiento, con 2 en página 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 7 en página 2, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 8 y 9.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Acta administrativa, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **49/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

